

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver solicitudes elevadas por la parte ejecutada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO DE DECISIÓN DEFINITIVA No. 266

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00406-00**,

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del plenario que, la parte ejecutante ha allegado solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación (archivo 27). Ahora, revisada dicha misiva, esta Judicatura estima que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., motivo por el cual, se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para el proceso de la referencia, una vez la parte demandante acredite el pago del arancel judicial, dichos anexos se entregarán a la parte demandada con su correspondiente constancia de cancelación de la obligación, tal y como se solicitó en el memorial de terminación previamente referido; de igual manera, se ordenará el levantamiento de las medida cautelar decretadas.

Adicionalmente, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional sobre la terminación de este proceso para efectos de actualizar la información pertinente en sus bases de datos.

2. De otro lado, se advierte que se encontraba pendiente de resolver una solicitud elevada por la parte accionante coadyuvada por el accionado consistente en la suspensión del proceso por el término de seis (06) meses prorrogables por seis (06) meses más, debido a que las partes celebraron un convenio o formula de pago de la obligación (archivo 25). No obstante, como lo deseado a través de dicho escrito consistía en lograr la suspensión del proceso, se colige entonces que se hace innecesario resolver aquella solicitud, ya que se advierte una sustracción de materia, toda vez que, el fin pretendido ya se obtuvo a partir de lo resuelto en el numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE**, cedido a **REFINANCIAS S.A.S.**, contra **YEINER JAHIR LENIS SEDAS**, en atención al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el ordinal PRIMERO, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante la providencia No. 017 proferida el 14 de enero de 2020 (folio 14, archivo 4), sobre el vehículo Marca CHEVROLET, color GRIS GALÁPAGO. Modelo 2016, Placas MIL514.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar, informando lo dispuesto.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo Marca CHEVROLET, color GRIS GALÁPAGO. Modelo 2016, Placas MIL514 del cual se dispuso el decomiso mediante providencia No. 272 de fecha once (11) de marzo de 2022.

Envíese el respectivo oficio al Parquero CALIPARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 No. 13 -11 Bosques del Limonar – Cali (Valle). Correo electrónico caliparking@gmail.com; para que se sirva entregar el vehículo

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional sobre la terminación de este proceso, para que procedan a actualizar la información pertinente en sus bases de datos, teniendo en cuenta lo ordenado mediante providencia No. 017 del 14 de enero de 2020 (folio 14, archivo 4).

Expídanse las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d995e8d3e942c9a166a3ef4b9f76795f651dd3e4ffc6d0ecb8808631db28**

Documento generado en 23/02/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Despacho memorial para resolver solicitud de aprobación de cambio de dirección de notificación de la parte demandada y cambio de empleador para envío de medida cautelar de embargo. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPÚLVEDA
Secretaria

AUTO No. 267
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2020 00063 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede este despacho a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se tiene que el 08 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante mediante memorial dirigido a este despacho informó el cambio de dirección de notificación de la parte demandada, indicando que, la **CLL 4 D # 38 17 Cali, Valle del Cauca**, es la correspondiente a la dirección de notificación del demandado. Se verifica que dicha solicitud cumple con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, por lo que se dispondrá acceder al cambio de dirección de notificación del demandado.
2. Con fecha de 08 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante radicó memorial en el que solicita se decrete la medida cautelar de embargo de salario a la parte demandada, dirigiéndose los oficios de embargo al nuevo empleador, el cual es; **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** Este despacho accederá a lo aquí solicitado por la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente, este despacho procede a acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, por lo tanto;

RESUELVE

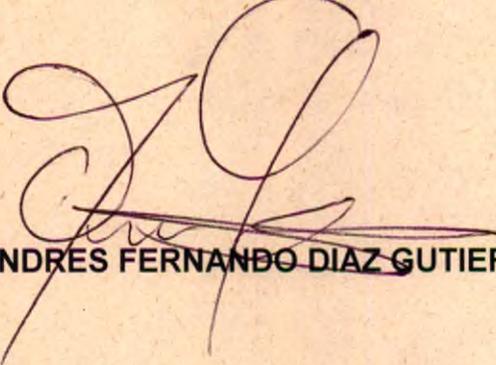
PRIMERO: ACCEDER al cambio de dirección para efectos de notificación del demandado, téngase como nueva dirección de notificación la **CLL 4 D # 38 17 Cali, Valle del Cauca**.

SEGUNDO: ORDENESE a la empleadora **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A**, el embargo del salario de la parte demandada en los términos del Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENESE a la parte demandante, se acerque a las instalaciones del despacho para que retire el oficio de embargo dirigido a la **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A**, y proceda a cumplir con el envío de la notificación a la empresa empleadora toda vez que la accionante no informó al despacho dirección de notificación de esta.

NOTIFÍQUESE

El juez



ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

MFL

Secretaria 22 de Febrero de 2023; A Despacho del Señor Juez el presente asunto junto con el memorial de sustitución de poder presentado. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario.

Auto No. 270

Ejecutivo Rad. 76-563-40-89-001-**2021-00345-00**

Pradera, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) .

Visto el informe de secretaria que antecede procede el despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada y como quiera que viene conforme a derecho.

Ahora bien revisando el expediente, se evidencia que en providencia anterior auto interlocutorio N. 1752 de diciembre 16 de 2022, se solicitó a la parte actora aportar las constancias de las notificaciones o comunicaciones y se indicó en el numeral primero, que tal documento era determinante para el conteo de términos, so pena de dar por “**válido**” el proceso de notificación, es decir hubo una alteración en la palabra. Situación que demanda del Despacho la aclaración en tanto lo correcto era “**no válido**” y no como quedó consagrado. Por tal razón hecha al aclaración de solicitará nuevamente aporte lo antes indicado. En consecuencia El Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera,

RESUELVE.-

1º- ACEPTAR. conforme lo dispone el artículo 75 del c.g.p, la sustitución del poder que le hace el doctor RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ al doctor ALEX RODRIGO COLL identificado con la C.C. No. 94.496.045 de Cali Valle y con T.P. No. 247.617 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, dentro del presente asunto .

2º- RECONOSCASE personería al Doctor ALEX RODRIGO COLL, como apoderado judicial de la parte actora conforme a la sustitución conferida .

3.CORREGIR el numeral primero del auto 1752 de diciembre 16 de 2022 el cual quedara dela siguiente forma: **SOLICITAR** al apoderado de la parte actora, se sirva aportar constancia de entrega de las notificaciones o comunicaciones remitidas al correo electrónico:car410733@gmail.com ,porque en las comunicaciones de febrero 18 de 2022 y octubre de 2022 no se evidencia la fecha de recibido del misma; registro determinante para el conteo de términos, so pena de dar por no válido el proceso de notificación.

NOTIFÍQUESE.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dc2065de15dd3476070bd438fdd27a1eeb3e2d86299c2bbe09b9d0a4be4447**

Documento generado en 23/02/2023 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A Despacho del Señor Juez el presente asunto, con diversos, respuestas de entidades bancarias. Sírvase Proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya
Secretario.

Auto Interlocutorio No.0277
Ejecutivo Rad. 76-563-40-89 -001-**2022-00167** -00
Pradera Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaria, verificado el mismo, se procederá a glosar para que obre y conste:

-Agregar para que obre y conste los oficios remitidos por las entidades BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POULAR , en los que dan cuenta que el demandado en el presente asunto no tiene vínculo comercial con dichas entidades. Además se agregan las comunicaciones remitidas por BANCOLOMBIA en la cual dan cuenta del registro del a medida sobre la cuenta de ahorros NO 9314 la cual se encuentra bajo el límite de inembargabilidad y la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, respecto de la cual ha de indicarse que la consulta realizada por dicha entidad corresponde a otra persona, diferente de la señalada en nuestro oficio, razón por la cual habrá de oficiarse a dicha entidad para que rectifiquen la información . En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y consten, las comunicaciones provenientes BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, Y BANCO POULAR en los que dan cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con dichas entidades, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste, la comunicación proveniente de BANCOLOMBIA en la cual dan cuenta del registro del a medida sobre la cuenta de ahorros NO 9314 la cual se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, colocándolos en conocimiento de la parte interesada.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, respecto de la cual ha de oficiarse para que rectifiquen la información toda vez que la consulta realizada por dicha entidad corresponde a otra persona, diferente de la señalada en nuestro oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e93fd886a7676b28eb4e6c7d8a95a0d57fae457e10f19a68aad0f3481b37**

Documento generado en 23/02/2023 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de Febrero de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de Enero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 23, 24, 25,26 y 27 de enero de 2022 (Inhábiles 21 y 22 de Enero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 271

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00232 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que la presente demanda SANEAMIENTO instaurada por MARIA LEONILDE ISAZA Y OTROS contra DORIS ENITH ESTRADA CANO Y OTROS; no fue subsanada dentro del término, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

mns

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999ac326c2b3da4a1cab84b71290e24caa6de4e9ea5dff0c404579213207b4d**

Documento generado en 23/02/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 23 de febrero de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 268

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00092 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte accionante (archivo 006), en el cual manifiesta que intentó realizar las labores de notificación de su contraparte en la dirección señalada en el escrito de la demanda, no obstante, indica que la empresa de mensajería certificó que en dicha dirección el accionado no reside ni labora. Por lo anterior, solicita que se ordene su emplazamiento.
2. En atención a dicha solicitud, esta Judicatura encuentra que aquella se ajusta a lo reglado en el numeral 4, art. 291 del C.G.P., por lo cual, se dispondrá el emplazamiento pretendido de JUAN DAVID OSPINA LEGARDA, conforme a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de JUAN DAVID OSPINA LEGARDA.**

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b2f186f7f79d0f8cd28bf975aa2b8d791f234125e9c78f78ff178903c7161**

Documento generado en 23/02/2023 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 23 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero (Inhábiles 18 y 19 de febrero del hog año). Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 274

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00448 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CONSTANZA GARCÍA ALVAREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JHON ALEXANDER POLO SALAZAR y LEYDI VIVIANA POLO SALAZAR, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56631a74e009c60f2f1834b9a32f11bdf6ec86cca0a9bbae1036f8b96d93aa**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 23 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de febrero de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero (Inhábiles 18 y 19 de febrero del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 280

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00449 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro, la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, y, lo atinente a la determinación del factor competencia, no fueron subsanados.

Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste merito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

Agregando a lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar, se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

Ahora, dentro de los argumentos expuestos por la parte accionante y, a través de los cuales pretendía soportar el por qué la validez del empleo de la palabra INMEDIATO para el presente asunto, aquella hizo referencia a la cláusula 39 del Contrato de

Condiciones Uniformes, en la cual se establecían los requisitos de la factura, haciendo énfasis en el literal “h” de esta; no obstante al revisar el referido contrato que fue aportado como una de las pruebas del líbello, se advierte que dicho documental no concordaría con aquel a partir del cual la parte interesada realiza sus alegatos, toda vez que, en el documento al cual el Juzgado tiene acceso se observa que, en la cláusula 39 de este, lo que se estableció o determinó fue el mérito ejecutivo de las facturas y no las estipulaciones que aquella aduce. Adicionalmente, se realizó una búsqueda en dicho documental, intentando encontrar el uso de la palabra INMEDIATO en los términos o finalidades empleadas en la cláusula que el interesado hace mención, sin embargo, aquello no se encontró.

A partir de lo anteriormente expuesto, se colige que, tampoco se habría corregido o determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de intereses moratorios, dado que no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.

De otro lado, en lo que respecta a determinar el factor de competencia en relación con el sitio del pago de la obligación, dicho reparo tampoco fue enmendado, dado que, de una lectura simple de la cláusula primero del pagaré No. 4863341, en este se indica que, las sumas adeudadas se pagarán en la ciudad de Cali; lugar contrario al que aduce la parte interesada, quien señaló que la referida obligación se debía pagar en esta municipalidad.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6135afb395465d09e54fe1b1163c82caecf2374db03304b2352699f8565bdc5**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para ello el día 21 del presente mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero (Inhábiles 18 y 19 de febrero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 282

76 563 40 89 001 **2022 00451 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la parte interesada ha subsanado la demanda en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., y 384 del C.G.P., por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADO propuesta por **MARIA CUPERTINA HIDALGO DE DUARTE** contra **VICTOR JOSE DUARTE HIDALGO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9, artículo 384 en concordancia con el inciso quinto, artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo establecido en el art. 385 en concordancia con el inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 ibídem y, como la demanda se fundamenta en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la parte

demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total de los cánones adeudados o aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las correspondientes consignaciones por los mismos periodos a favor de aquel.

QUINTO: *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

SEXTO: Previo a ordenar la medida cautelar solicitada por el accionante, se requiere que a dicha parte para que preste caución por valor de **\$4.040.000**, acorde a lo reglado en el inciso primero, artículo 385 en concordancia con el inciso segundo, numeral 7 del art. 384 y el numeral 2, art. 590 del C.G.P.; teniendo en cuenta el valor de las pretensiones, las cuales guardan relación con los cánones de arrendamiento que se indican como adeudados por la parte accionada (\$20.200.000, equivalente a 101 cánones de arrendamiento). Lo anterior, con la finalidad de responder por los perjuicios que se pudiesen causar a los demandados o a terceros con la práctica de la medida

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40cdeef86e97c74665f392143ebfe959fc035a704901988480a9342fefdb482**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 23 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 16, 17, 20, 20, 21 y 22 de febrero (Inhábiles 18 y 19 de febrero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 283

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00458 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **SILVIO MARINO PEÑARANDA GARCÍA**, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7642e278283254a1b38ad18e1d32a32ba82f8d6d2bcd2616c4934a1981a909**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 273

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00462** 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8553d2456f406ce8c657d781002bb5ae6015220c74c7a8c5add0cbb9ecf98647**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de febrero de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de febrero de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para ello el día 20 del presente mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 15, 16, 17, 20 y 21 de febrero (Inhábiles 18 y 19 de febrero del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 278

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00473 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno escrito para efectos de subsanar las falencias señaladas mediante auto inadmisorio. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la parte interesada ha subsanado la demanda en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss., y 406 del C.G.P., por ello el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA de PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **BERTA ROSA HINESTROZA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, contra **SABINO PERLAZA SOLIS**.

SEGUNDO: PROCEDER a dar el trámite que corresponde a la presente demanda, consagrado en los Artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al accionado por el término de **diez (10) días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 ibid.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **378-81799** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, tal y como lo prevé el artículo 409 en concordancia con el artículo 592 del C.G.P.

Líbrese la respectiva comunicación dirigida al ente en mención.

SEXTO: No acceder a la solicitud de decretar el embargo sobre el bien objeto de la litis, toda vez que, la normativa que regula este tipo de trámite de manera clara indica que, la medida cautelar procedente es la inscripción de la demanda, la cual fue ordenada en el ordinal precedente. En lo que respecta al secuestre del inmueble, esto se dispondrá en el momento procesal oportuno acorde a lo dispuesto en el artículo 411 del estatuto procesal vigente.

SÉPTIMO: *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

OCTAVO: **RECONOCER** personería a la abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17e4203049c21fec6fdd0fe3d869e6b0b2001782e031580e0dfc7c8759c8137**

Documento generado en 23/02/2023 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>